

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4109** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra el artículo 2° de la Resolución CRC 3978 de 2012"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3978 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, contra la Resolución CRC 3722 de 2012, accediendo parcialmente a las pretensiones de la recurrente en lo que respecta al pago de cargos de acceso de manera anticipada.

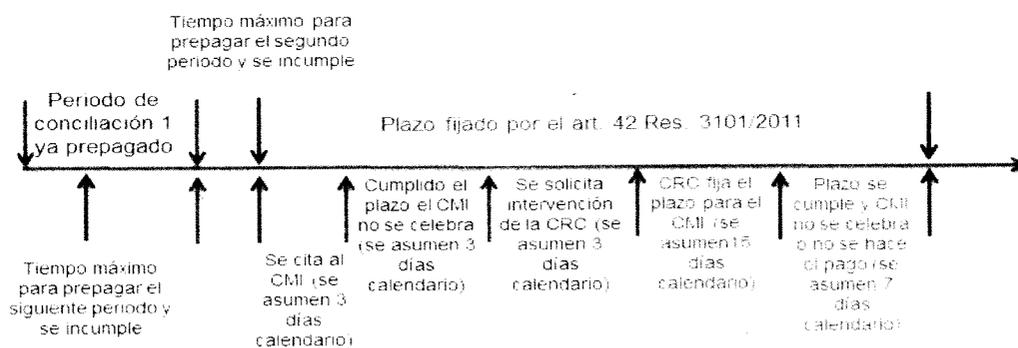
La Resolución CRC 3722 recurrida aceptó el recurso interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** y accedió parcialmente a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia, adicionó el siguiente texto al numeral 3.4.1.7 de la Resolución CRC 3722 de 2012:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** solicitó a la CRC incluir en la OBI el pago de los cargos de acceso de manera anticipada, esta Comisión considera viable tal solicitud, y en tal sentido se incluye la posibilidad de elegir el mecanismo de prepago. En tal caso el monto a prepagar corresponde a un periodo de facturación para todos los cargos que procedan de la lista anterior.*

*Adicionalmente, bajo la figura del prepago, el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión también deberá extender una garantía para cubrir el término de 46 días que transcurre previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos. Este periodo es el resultado del siguiente cálculo: (i) el periodo de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)<sup>1</sup>, más (ii) el tiempo*

<sup>1</sup> "Es de anotar que el proveedor no estableció en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI debe

previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada resolución estimado en treinta y un (31) días calendario<sup>2</sup>. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:



En ese evento, el proveedor que solicita la interconexión podrá escoger si utiliza el mecanismo de pospago, en los términos definidos por la CRC en la Resolución recurrida, constituyendo una garantía por 136 días calendario que cubran los montos que resulten del cálculo; o si prepaga el valor correspondiente a un periodo de conciliación y adicionalmente constituye una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulten de tal cálculo."

De acuerdo con lo anterior, la misma Resolución CRC 3978 de 2012 advirtió claramente a **COLOMBIA MÓVIL**, que contra el citado artículo 2 de dicho acto procede el recurso de reposición, exclusivamente en lo que tiene que ver con las condiciones aplicables al pago de cargos de acceso de manera anticipada, y que contra las demás decisiones contenidas en el mismo acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Posteriormente, a través de comunicación del 26 de noviembre de 2012 suscrita por su apoderada especial y radicada internamente bajo el número 201234511, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3978 de 2012, presentando a la CRC consideraciones respecto de la aprobación de su OBI, en especial respecto de los documentos que conforman la misma y solicitó que se revocara parcialmente la decisión contenida en el artículo segundo, de acuerdo con las peticiones descritas en el numeral III del recurso de reposición presentado.

De otra parte, es necesario reiterar que, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia<sup>3</sup> previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -CCA-.

Adicionalmente, es de anotar que de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el acto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes -para el caso concreto de reposición- respecto de los puntos nuevos.

En este orden de ideas, se reitera que el objeto sobre el cual debe recaer el recurso de reposición en

**ser posible el perfeccionar el acuerdo de acceso y/o interconexión, este término se fija en 15 días calendario."**

(Esta nota al pie de página corresponde a la que se incluye en Resuelve de la Resolución citada) NFT

<sup>2</sup> "Esta estimación la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse corresponde a la cuantificación de 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago." (Esta nota al pie de página corresponde a la que se incluye en Resuelve de la Resolución citada) NFT

<sup>3</sup> ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

este caso, fue rigurosamente delimitado en la resolución recurrida, como ya se advirtió, lo cual quiere decir que no es viable rebatir aspectos diferentes a las condiciones aplicables al pago de cargos de acceso de manera anticipada, pues sobre aquellos ya se encuentra agotada la vía gubernativa y en esta instancia no es posible entrar a debatir nuevamente sobre los mismos, pues esto está en contra del debido proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado debe ser admitido exclusivamente en relación con los puntos decididos en primera instancia en la resolución recurrida por lo que se procederá a su estudio siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

En todo caso, y en la medida en que **COLOMBIA MÓVIL** incluyó dentro de sus argumentos consideraciones adicionales, que no constituyen recurso de reposición, en la medida en que dichos argumentos fueron presentado a consideración de la Comisión en el recurso de reposición ya resuelto de manera definitiva por en la Resolución CRC 3978 de 2012, la CRC únicamente en gracia de discusión, procederá a su respuesta dentro del presente acto administrativo:

## **2. Sobre los argumentos expuestos por COLOMBIA MÓVIL sobre asuntos contra los cuales no procede el recurso de reposición**

Dentro del escrito presentado por **COLOMBIA MÓVIL**, este proveedor se refiere a la metodología definida por la CRC para efectos del trámite de aprobación de la OBI de acuerdo con lo establecido en la Circular 094 de 2011<sup>4</sup>, indicando que adjuntó un documento de Word al Formulario de OBI definido por la CRC, dado que este último no contaba con los espacios suficientes para incluir información adicional y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión -OBI- para ser consultada por cualquier persona, la cual además debe estar publicada y actualizada en la pagina Web del proveedor de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRC 3101 de 2011.

En línea con lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** considera que el formato establecido en Excel se orienta a minimizar temas operativos de revisión por parte de la CRC, y que de ninguna manera puede limitar la presentación y correspondiente revisión por parte del formato Word contentivo de la OBI de este proveedor, argumentando que la Ley 1341 de 2009 habla de la Oferta Básica y no de un formato Excel. Solicita entonces que la CRC aclare si se debe eliminar el formato Word que se publica en la página Web, para remplazarlo por el formato en Excel diseñado por la Comisión, aduciendo que con este último quien demande interconexión no conocerá la totalidad de los términos y condiciones de la OBI.

Al respecto, si bien el tema no es objeto de recurso en los términos antes expuestos, a continuación se presentan algunas consideraciones de la CRC sobre el particular, para lo cual en primer lugar cabe citar textualmente algunos apartes del numeral 2.5 de la Resolución CRC 3978 de 2012:

*"Antes de abordar los aspectos que son recurridos por **COLOMBIA MÓVIL** en este aparte, es de recordar que con ocasión de la revisión y aprobación de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- que efectuó la CRC en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, se diseñó una herramienta denominada "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", instrumento que fue el definido para que los proveedores de redes y servicios registraran los diferentes aspectos de índole general, financiera y económica de su OBI, de igual forma la CRC a través de la Circular No. 094 de 2011 brindó lineamientos claros y precisos para el registro y actualización de dicha oferta.*

*Es importante resaltar que la citada circular indica expresamente que el registro de la OBI debía ser realizado únicamente diligenciando el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" puesto a disposición por la CRC, y en ningún aparte de la misma se hace referencia a la remisión de algún documento adicional que acompañara este formulario para efectos de la revisión y aprobación de la OBI.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta consistente con lo dispuesto por la CRC tiempo antes del vencimiento del plazo para el registro de la OBI de los diferentes proveedores.*

<sup>4</sup> Según la cual la aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión estaría enmarcada en el Formato de OBI diligenciado por cada proveedor.

que **COLOMBIA MÓVIL** argumente que la OBI está compuesta conjuntamente por un documento y el "Archivo Excel", cuando desde la expedición misma de la Resolución 3101 de 2011 y la Circular No. 094 del mismo año, ha sido claro que la revisión y aprobación de la OBI se daría únicamente con base en el formulario diligenciado por cada proveedor."(SFT)

Sumado a lo anterior, es necesario anotar que, en efecto, en la Resolución CRC 3978 de 2012 se indicó de manera explícita que la aprobación de la OBI es realizada con base en el Formulario diligenciado por **COLOMBIA MÓVIL** y que en ningún momento la CRC citó o se refirió a la aprobación de un documento adicional al formulario dispuesto por la CRC para tal fin. En tal sentido, es necesario reiterar a **COLOMBIA MÓVIL** que la CRC definió las condiciones bajo las cuales se aprobarían las Ofertas Básicas de Interconexión, previo vencimiento del plazo para el registro de la OBI de los diferentes proveedores, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que la Resolución CRC 3722 de 2012, "Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones del acceso y la interconexión" afirmó que la OBI debe contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

En ese sentido, debe ser claro para **COLOMBIA MÓVIL** que como se anotó en la resolución que resolvió el recurso de reposición, los documentos a publicar respecto de su oferta deben ser aquellos relacionados con la aprobación de la OBI, en la que quedan contenidas la totalidad de las condiciones de dicha oferta y por lo tanto no es procedente la divulgación de una oferta cuyas condiciones no han sido aprobadas por la CRC.

Así mismo, **COLOMBIA MÓVIL** solicita a la CRC excluir de la OBI aprobada a **COLOMBIA MÓVIL** el mecanismo de póliza de seguro, el cual no se desea mantener como opción de garantía, y en cambio establecer como garantía por parte del operador solicitante un aval bancario expedido por una entidad bancaria legalmente establecida en el país, presentando como argumento "las decisiones adoptadas por la CRC".

En relación con la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de excluir de su OBI el mecanismo de póliza de seguro, se debe insistir en el hecho de que contra la Resolución CRC 3978 de 2012 procedía únicamente el recurso de reposición respecto de lo señalado en el artículo 2º, con el fin de garantizar el debido proceso frente a la decisión adoptada en cuanto al prepago de los cargos de acceso, del tal modo que **COLOMBIA MÓVIL** pudiera controvertirla, dado que correspondía a un hecho nuevo.

Realizada la precisión anterior, debe señalarse que esta Comisión no encuentra claridad en la afirmación hecha por **COLOMBIA MÓVIL** frente a "las decisiones adoptadas por la CRC", y por ende en los argumentos bajo los cuales el recurrente solicita excluir de la OBI la póliza de seguro como garantía, más aún si se tienen en cuenta que revisada la OBI que **COLOMBIA MÓVIL** sometió a consideración de la Comisión y a partir de la cual se adelantó el proceso de revisión y aprobación, el proveedor no incluyó referencia alguna a una póliza de seguro como instrumento para garantizar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión. En tal sentido, el instrumento que la CRC ha considerado en la aprobación de la OBI presentada por **COLOMBIA MÓVIL** para efectos de la constitución de garantías es el de "Garantía Bancaria", en los términos de la OBI presentada por dicho operador para tal aprobación.

En todo caso, al respecto es preciso señalar que en todo momento **COLOMBIA MÓVIL** podrá presentar para aprobación por parte de la Comisión las actualizaciones de las condiciones de su OBI con arreglo a la ley y a la regulación vigente.

Una vez aclarado lo anterior, la CRC procede a citar los cargos presentados por el recurrente, para seguidamente analizar cada uno de ellos en el marco de la presente actuación administrativa.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 3.1. Sobre el desacuerdo de **COLOMBIA MÓVIL** frente a los criterios para la definición de las garantías

Indica **COLOMBIA MÓVIL** que no está de acuerdo en incluir el pago del cargo de acceso de manera anticipada dentro de las consideraciones aplicables a las garantías, indicando que el pago anticipado de los cargos de acceso no constituye una garantía sino que se trata de una condición de pago, sobre lo

cual argumenta que la regulación posibilita pactar los plazos, las bases para la liquidación y los sistemas de reconocimiento de los cargos de acceso. Agrega también que esta figura no es un instrumento que eventualmente pueda cubrir todos los perjuicios que se deriven de la interconexión y que adicionalmente no podría quedar sujeta a la decisión del operador solicitante de acogerla o no. Al respecto señala que mediante Resolución CRC 2641 del 6 de octubre de 2010, la CRC aprueba la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** con la posibilidad de pago de cargos de acceso anticipado sin perjuicio de las garantías que pueda exigir dicho operador.

En tal sentido, solicita a la CRC revocar la decisión y en su lugar establecer el pago de los cargos de acceso anticipado en todos los casos como una modalidad de pago conforme lo previsto en la Ley 1341 de 2009, sin que ello afecte la garantía que debe constituir el operador que solicite la interconexión por el tiempo de 136 días calendario.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Sobre el particular, en primer lugar es necesario recordar a **COLOMBIA MÓVIL** que para la constitución de garantías la CRC optó por la aplicación de un parámetro objetivo de naturaleza regulatoria que pudiera reflejar con mayor precisión el tiempo de exposición al cual se somete un proveedor ante eventuales impagos en que pueda incurrir el proveedor solicitante, cual es el término previsto para la desconexión por falta de pago de saldos contenido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

En línea con lo anterior, en la resolución recurrida se indicó que la CRC no está cuestionando la posibilidad que tienen los proveedores de redes y servicios para definir los mecanismos de remuneración de sus redes (entre ellos el prepago), pero se aclaró también que el pago de los cargos de acceso de manera anticipada es citado en la sección correspondiente a las garantías, dado que dicha modalidad de pago puede afectar los criterios para su constitución.

Ahora bien, frente al pago anticipado de cargos de acceso, según ha expresado la CRC en otras oportunidades<sup>5</sup>, si bien es cierto que este corresponde a una naturaleza jurídica distinta a la constitución de garantías (dado que este último se entiende –entre otros– como créditos o pólizas que se establecen en favor del cumplimiento de obligaciones, mientras que el primero está enmarcado en una forma de pago), también es cierto que el prepago procura una protección frente a los riesgos relativos al pago de los costos de interconexión, en la medida en que permite recaudar anticipadamente al uso efectivo los valores asociados a la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás cargos asociados a la relación de interconexión.

Es en ese sentido, y bajo la aplicación de principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de lo dispuesto en la regulación actualmente vigente, es que la CRC estableció el plazo máximo a aplicar en la modalidad de prepago de los cargos de acceso de manera tal que se asegure el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión<sup>6</sup>, sin que ello comporte una carga excesiva que se traduzca en una barrera de entrada para los proveedores solicitantes debido a los costos en que tengan que incurrir para su constitución, lo cual no puede verse limitado de ninguna manera por el pronunciamiento que haya realizado la CRC en el año 2010 -con anterioridad a la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011-, cuando se aprobó la OBI de este proveedor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por el recurrente no procede.

### **3.2. Sobre el término de 46 días calendario para constituir la garantía en la modalidad de pago de cargos de acceso de manera anticipada**

**COLOMBIA MÓVIL** manifiesta su desacuerdo en que el término de la garantía sea de 46 días calendario cuando los proveedores que solicitan la interconexión prepaguen un período de conciliación, aduciendo que éste no obedece a la realidad que se evidencia en las relaciones de interconexión, considerando que ese término es demasiado estricto y no contempla los imprevistos o cambios que día

<sup>5</sup> Resolución CRC 3953 de 2012, "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **SKYCO S.A.S E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3666 de 2012".

<sup>6</sup> A través de la definición de un plazo global que cubre tanto los periodos como las etapas previas que deben transcurrir frente al tratamiento de una situación de impagos en que pudiera llegar a incurrir el proveedor solicitante en el desarrollo de una interconexión, el cual fue estimado para precaver tanto el transcurso del término previo previsto en la norma que habilita al proveedor que brinda la interconexión para iniciar la aplicación del procedimiento de suspensión por impago por la misma causa, como el tiempo prudencial involucrado para obtener la autorización en un estadio posterior, la desconexión definitiva.

a día se presentan en la relaciones de interconexión, las cuales escapan del control de **COLOMBIA MÓVIL**.

De igual forma manifiesta que dicho término no tiene considerada la programación y ejecución de la orden de trabajo para la suspensión de la interconexión, en donde se analizan varios aspectos inherentes a tal actividad, por lo que solicita que la CRC modifique la resolución en el sentido de ampliar el término de 46 días calendario, a un plazo no inferior a 60 días calendario.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Frente a los aspectos señalados por **COLOMBIA MÓVIL** en este punto, y de acuerdo con lo expuesto en el cargo anterior, la CRC considera necesario recordar que en el marco de la aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión se optó por la aplicación de un parámetro objetivo a efectos de mitigar el riesgo de exposición ante eventuales impagos en que pueda incurrir un proveedor que solicita interconexión, el cual corresponde al término previsto para la desconexión por falta de pago de saldos contenido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual como ya ha indicado previamente, fue estimado para precaver tanto el transcurso del término previo previsto en la norma que habilita al proveedor que brinda la interconexión para iniciar la aplicación del procedimiento de suspensión por impago por la misma causa, como el tiempo prudencial involucrado para obtener la autorización ante una eventual desconexión definitiva de acuerdo con las previsiones regulatorias que rigen la materia.

En este sentido, debe ser claro para **COLOMBIA MÓVIL** que la definición del término de cuarenta y seis (46) días calendario, se encuentra sustentada en los lineamientos definidos en el artículo 42 antes citado, lo cual no podría ser modificado por los criterios subjetivos aducidos por el proveedor, como *"los imprevistos o cambios que día a día se presentan en la relaciones de interconexión"*. En esta misma línea, para la CRC no sería posible acoger el argumento según el cual debe contemplarse la programación y ejecución de la suspensión de la interconexión, dado que a la fecha no se tiene un dato objetivo sobre su duración. Lo anterior máxime si se considera, tal y como se indicó en el artículo 2 del acto recurrido, transcrito al inicio de la presente resolución, que el plazo definido parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse, por lo que, en caso de llegar a requerirse, **COLOMBIA MÓVIL** deberá programar y ejecutar la suspensión de la interconexión de manera eficiente y oportuna, dentro del plazo que ya se ha determinado.

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, el cargo presentado por el recurrente no está llamado a prosperar.

### **3.3. Sobre los elementos que afectan el monto a prepagar**

Indica **COLOMBIA MÓVIL** que, además de los ítems relacionados en la Resolución CRC 3978, la CRC debe incluir dentro de los valores objeto del prepago relativos a la remuneración de las instalaciones asociadas a la interconexión, aquéllos correspondientes a la mensualidad de los enlaces de transmisión donde corresponda, señalando que la CRC no lo tuvo en cuenta y es fundamental en las relaciones de interconexión.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Sobre el particular, en primer lugar es necesario recordar que sólo procede el recurso de reposición respecto del mecanismo para constituir garantías cuando se involucre el pago de los cargos de acceso de manera anticipada, por cuanto éste reviste elementos que **COLOMBIA MÓVIL** no había tenido oportunidad de controvertir en el marco de la presente actuación administrativa.

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta también que el artículo 2 del acto recurrido reconoció en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** la posibilidad de requerir el pago de los cargos de acceso de manera anticipada, y en tal sentido incluyó como instrumento de afianzamiento la posibilidad de elegir el mecanismo de prepago. Nótese que dicho artículo indicó expresamente que *"[e]n tal caso el monto a prepagar corresponde a un periodo de facturación para todos los cargos que procedan de la lista anterior"*, es decir los elementos que fueran definidos previamente por la Comisión dentro de la metodología para la constitución de garantías incluidos en la Resolución CRC 3722 de 2012, los cuales no fueron objeto de recurso por parte de **COLOMBIA MÓVIL** dentro de la oportunidad que fuera otorgada para ello.

Así las cosas, la CRC no encuentra procedente modificar el listado de facilidades e instalaciones a tener en cuenta para efectos de determinar el monto de la garantía, por lo cual el cargo presentado por el recurrente no está llamado a prosperar. Esto en todo caso sin perjuicio de los aspectos que sean acordados libremente por las partes cuando el proveedor solicitante requiera la provisión de este servicio adicional por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, para lo cual deberán atenderse todos los demás criterios definidos en la resolución recurrida en el marco de la constitución de la garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, sobre los asuntos sobre los que la CRC se pronunció en la Resolución CRC 3978 de 2012, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3722 de 2012, en la medida en que respecto de dichos asuntos ya se encuentra agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, exclusivamente contra el artículo 2º de la Resolución CRC 3978 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO.** Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

**2 6 FEB 2013**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo

CC Acta 853 del 18/01/2013  
SC Acta 280 del 29/01/2013

MPT/LMDV/LMG/GLC/CHR